

RUTA DE IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN EN COLOMBIA

UN DOCUMENTO DE CONSULTA PARA:
PARTIDOS POLÍTICOS, AUTORIDADES
ELECTORALES, MINISTERIOS, Y CORPORACIONES
PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR.



INSTITUTO
NACIONAL
DEMOCRATA
PARA ASUNTOS INTERNACIONALES



RUTA DE IMPLEMENTACIÓN DEL ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN EN COLOMBIA. 2018

El Instituto Nacional Demócrata para Asuntos Internacionales (NDI) es una organización sin ánimo de lucro que trabaja para fortalecer y expandir la democracia a nivel mundial. Convocando una red global de voluntarios expertos, NDI proporciona asistencia práctica a líderes civiles y políticos para avanzar en valores, prácticas e instituciones democráticas. NDI trabaja con demócratas en todas las regiones del mundo para construir organizaciones políticas y civiles, salvaguardar elecciones, y promover la participación civil, la transparencia, y la responsabilidad en el gobierno.

Derechos de Autor © Instituto Nacional Demócrata (NDI) 2018. Todos los derechos reservados. Se permite reproducir y/o traducir porciones de este trabajo para propósitos no comerciales siempre que NDI sea reconocido como la fuente del material y se le remitan copias de cualquier traducción.

455 Massachusetts Ave, NW
8th Floor
Washington, DC 20001-2621
Tel.: 202-728-5500
Fax: 202-7285520
www.ndi.org

Instituto Nacional Demócrata (NDI)
Calle 69ª No. 4 – 88 oficina 401
Tel.: 249 0093
Twitter: @NDICol
Facebook: NDI Colombia.

Comité Coordinador de esta publicación.

Francisco Herrero – Director NDI Colombia
Doris Ruth Méndez – Consultora.
Andrés Osorio – Oficial de Programas NDI Colombia.

Diseño y Diagramación:

Omar H. Pachón V.
Medios Gráficos Ltda.
Bogotá, Colombia 2018.

ÍNDICE

MARCO TEÓRICO: LA OPOSICIÓN EN EL CONTEXTO DEL MODELO DEMOCRÁTICO	4
EL ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN EN COLOMBIA	7
ASPECTOS INSTRUMENTALES DEL ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN	8
PLAZOS PARA HACER LA DECLARACIÓN	9
OBLIGATORIEDAD DE LA DECLARACIÓN	10
MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS	11
ASPECTOS QUE CONLLEVA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LA OPOSICIÓN	14
LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN	28
CURULES EN LAS CORPORACIONES PÚBLICAS	31
DERECHOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES	31
PROTECCIÓN A LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA	32
OBLIGACIONES A CARGO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	33
OBLIGACIONES A CARGO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	33
OBLIGACIONES A CARGO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN Y EL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES	34
MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA OPOSICIÓN	34
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	35

Marco Teórico:

La oposición en el contexto del modelo democrático.

Uno de los principios esenciales que rigen a las sociedades democráticas es el del pluralismo, el que debe ser entendido como el reconocimiento a la diversidad, al disenso, a los contrastes que le son a ellas inherentes, lo que no debe ser entendido como algo negativo, toda vez que en su interior coexisten personas con visiones del mundo diferentes y que, en consecuencia, viven de maneras distintas, lo que es consecuencia del entorno de libertad e igualdad en que se desarrollan los individuos que las conforman, quienes cuentan con una gama de derechos que les permiten expresar sus intereses o concepciones, contrapuestos entre sí, y sin que ello les implique riesgos o tener que estar atados a la multitud.

En este contexto de heterogeneidad en su conformación, las decisiones en una democracia no siempre podrán adoptarse a través de consensos, por lo que surge como norma de convivencia el respeto a la regla de las mayorías, la que les otorga *«legitimidad política»*, en la medida que esa sociedad en su conjunto, es un organismo que debe avanzar hacia un mismo objetivo, que es aquel al que se dirija con mayor fuerza, y al que se dirija la mayoría, cuyas decisiones implican a los demás integrantes de la comunidad acatar la voluntad o decisión, ya que de lo contrario ésta desaparece.

En consecuencia, la regla de la mayoría es lo opuesto a la imposición de la regla de la unanimidad para la adopción de las decisiones, ya que ella, le concede a cualquiera de los intervinientes el poder de vetar lo que la mayoría acordado, esto conlleva en la práctica a que las comunidades no puedan avanzar en el logro de sus objetivos; sin embargo, si no se matiza el poder de las mayorías, es posible que ellas anulen los derechos de las minorías, por lo que son necesarias *«salvaguardas institucionales»* que protejan los derechos de las minorías, dentro de las que encontramos las *«declaraciones de derechos»* de quienes estén en la oposición, lo cual no puede ser desconocido por la mayoría.

En este orden de ideas, ha de entenderse que la democracia también implica que las mayorías asuman un compromiso de *«no dominación»* a las minorías, así como de asumir con *«consideración y respeto»* la protección de los derechos de estas últimas, en tanto que ellos *“no pueden ser sometidos a su refrendación por parte de las mayorías, en tanto son comprendidos por la teoría constitucional precisamente como dispositivos contra mayoritarios¹”*, de allí, que a la regla de las mayorías le es implícito un *«principio de protección de las minorías»*, el que lleva a entender que toda mayoría es *«contingente y temporal»*, por lo

1. CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia C--379 del 18 de julio de 2016*. Expediente PE-045. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

que la coyuntura puede cambiar, caso en el cual las minorías políticas están llamadas a convertirse en mayorías políticas, que es su derecho fundamental, por lo que deben mantener la posibilidad de competir electoralmente e influir en las decisiones públicas.

Es por esto, que, a las minorías políticas, las que podemos definir como aquella parte de la sociedad que en razón de su voto se sitúan en «inferioridad numérica» en relación con el resto de integrantes de la colectividad de la que hacen parte, es necesario asegurar un «estatus mínimo», en tanto que, si bien «no ostentan el poder» aquí y ahora, «aspiran a alcanzarlo» en un futuro.

Para el caso colombiano, en relación con la oposición y en consonancia con lo hasta ahora expuesto, el constituyente de 1991 previó la existencia de un estatuto de la oposición que dé garantías a los sectores políticos contrarios al Gobierno de turno, es así como el artículo 112 de la constitución política ha previsto que los “partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas”.

La anterior norma además dispuso que se “les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación”, asimismo, a “participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos” para lo que dispuso que “una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia”.

En relación con lo cual la jurisprudencia constitucional sostuvo lo siguiente:

“La oposición política es una consecuencia directa del valor del pluralismo y del derecho al disenso. Los partidos y movimientos están llamados a canalizar el descontento con el objeto de censurar cuando así lo estimen conducente las decisiones del Gobierno. Desde luego, la complejidad de las demandas sociales y el carácter no forzoso de la función mediatizadora de los partidos y movimientos, hacen de la oposición un derecho que no se circunscribe a ellos sino que se extiende a toda la sociedad civil. El derecho a la oposición también es manifestación del derecho a la libertad de expresión. La constitución colombiana consagra la libertad de expresión en su artículo 20. [...]. El régimen de la oposición ha sido previsto en el artículo 112 de la Constitución Política. Según el texto constitucional, los partidos y movimientos políticos que no participen en el Gobierno pueden ejercer libremente la función crítica. Es un derecho que tienen aquellos que no hacen parte del Gobierno y también de una función necesaria para el mantenimiento del pluralismo y de la democracia”².

Como se puede apreciar, la norma constitucional previó desde 1991 la existencia de una ley estatutaria, la que solo fue posible que se aprobara por el Congreso de la República 26 años después, es decir, en el año 2017, en este lapso, fueron presentados sin éxito once³ proyectos de ley, y su aprobación solo fue posible en el marco de la implementación del ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, para lo que fue previsto un mecanismo legislativo especial⁴.

2. CORTE CONSTITUCIONAL. *Sentencia C-089 de 1994* M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

3. Fuente: MINISTERIO DEL INTERIOR. *Exposición de motivos al proyecto de ley estatutaria 003 de 2017 senado y 006 de 2017 cámara*. En Gaceta del Congreso N° 32 de 2017. [En línea] Disponible en http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3.

4. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Acto Legislativo 1 de 2016*.

Tabla 1: Proyectos de ley estatutaria sobre oposición política presentados entre 1993-2008.

N°	PROYECTO	AUTORÍA
1	PLE # 063 de 1993 Cámara.	Manuel Cepeda Vargas. Partido Unión Patriótica
2	PLE # 094 de 1995 Cámara.	Yolima Espinosa. Partido Liberal Colombiano
3	PLE # 103 de 1995 Cámara.	Janeth Suárez. Movimiento M-19.
4	PLE # 118 de 1995 Cámara.	Ministerio de Interior
5	PLE # 037 de 1996 Senado.	Jimmy Chamorro. Partido Compromiso Cívico Cristiano
6	PLE # 60 de 1997 Senado.	Jimmy Chamorro. Partido Compromiso Cívico Cristiano
7	PLE # 012 de 1997 Cámara.	Yolima Espinosa. Partido Liberal Colombiano
8	PLE # 14 de 1998 Senado.	Viviane Morales. Movimiento Independiente
9	PLE # 82 de 1998.	Partidos Liberal Colombiano y Cambio Radical
10	PLE # 01 de 2004 Senado.	Iniciativa multipartidista
11	PLE # 114 de 2008 Senado.	Elsa Cifuentes. Partido de la U

El Estatuto de la Oposición en Colombia



La Ley Estatutaria No. 1909 del 9 de julio de 2018, por medio de la cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes, en adelante **LEY ESTATUTARIA ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN**, que fue objeto del control previo y automático de constitucionalidad en la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 018 de 2018, inicia por señalar su **OBJETO**, el cual es **ESTABLECER** “*el marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las organizaciones políticas y algunos derechos de las organizaciones independientes*”, el que, sin embargo, se encuentra limitado a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Por otra parte, le **RECONOCE** a tales partidos y movimientos políticos con personería jurídica el *Derecho Fundamental a la Oposición Política*, el que califica como **Autónomo** y que, además, *goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas*, dentro de cuyas finalidades se encuentra el **permitir propuestas políticas alternativas, el disenso, la crítica, fiscalización y libre ejercicio del control político a la gestión de Gobierno**.

Lo que se da a la luz de los siguientes **principios rectores**:

- a) **Construcción de la Paz Estable y Duradera**, en tanto que se soporta en el reconocimiento de la **legitimidad de la oposición política** como elemento central de la resolución pacífica de las controversias.
- b) **Principio democrático**, comoquiera que la oposición e independencia política es una condición esencial de la democracia participativa y debe realizarse reconociendo los valores de la convivencia, la tolerancia, la deliberación pública y el respeto a las diferencias.
- c) **Participación política efectiva**, toda vez que garantizará a todas las organizaciones políticas, el ejercicio de la oposición, incluyendo la movilización y la protesta social.
- d) **Ejercicio pacífico de la deliberación política**, en la medida que el proceso de reincorporación política de los actores en armas requiere el respeto efectivo del derecho a la oposición política.
- e) **Libertad de pensamiento y opiniones**, ya que las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático.
- f) **Pluralismo político**, en el marco de lo cual las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía **respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes** que surjan del debate democrático.

- g) **Equidad de género**, en virtud del cual, las organizaciones políticas, incluidas las declaradas en oposición, compartirán el ejercicio de los derechos que le son propios entre hombres y mujeres, de manera **paritaria, alternante y universal**.
- h) **Armonización con los convenios y tratados internacionales**, por lo que los derechos establecidos en el Estatuto se interpretarán de conformidad con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, de la manera más amplia posible, en función de garantizar el ejercicio de los derechos políticos.
- i) **Control Político**, el que permitirá a las organizaciones políticas verificar y controlar las acciones políticas y administrativas del Gobierno.
- j) **Diversidad étnica**, comoquiera que las organizaciones y/o movimientos indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras, gozarán del respeto a sus diferentes posiciones culturales, ideológicas, cosmovisión y opiniones políticas que surjan del debate democrático.

Aspectos Instrumentales del Estatuto de la Oposición

En atención a lo anterior, se ha considerado pertinente presentar a los diferentes actores involucrados en la implementación del Estatuto, partidos y movimientos políticos, autoridad electoral, ministerios y corporaciones públicas de elección popular, una serie de consideraciones para la puesta en práctica de lo contemplado en el marco del Estatuto, con el propósito de facilitar su aplicación, a lo que se procede.

En relación con los partidos y movimientos políticos:

La Declaración Política

Una de las principales novedades que trae el Estatuto de la Oposición, es el relativo a la declaración política que deben realizar los partidos y movimientos políticos en relación con su posición respecto del Gobierno que inicia, lo que deben realizar dentro del mes siguiente al inicio del periodo respectivo, lapso en el cual deberán manifestar si se declaran como organizaciones de: i) Oposición, ii) Independientes o iii) de Gobierno.

Es de señalar que serán de Gobierno, por una parte, los partidos y movimientos políticos que inscribieron al candidato/a que resulte electo/a como presidente/a de la República, gobernador/a de departamento o alcalde/sa municipal o distrital, por lo que, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se le reconocen a los de oposición o independientes, además, también serán partidos de Gobierno, aquellos que sin haber inscrito al candidato/a ganador/a decidan, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos, declararse como tales, por lo que esta no es una prerrogativa limitada a los primeros.

Los partidos o movimientos políticos que se declaren en oposición tendrán libertad de medios para efectuar esta declaración política, para lo cual podrán hacer uso tanto de medios digitales o impresos, en todo caso, de conformidad con la Ley 1712 de 2014⁵, deberá estar disponible tanto en medio físico como en la página web de cada partido.

5. Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.

Artículo 5°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:

Plazos para hacer la declaración

Entre el 7 de agosto y el 7 de septiembre de 2018, en el caso del Gobierno Nacional próximo a iniciarse.

Entre el 1° de enero y el 1° de febrero de 2020, en el caso de los gobiernos de las autoridades territoriales, gobernadores y alcaldes, que se elegirán el 27 de octubre de 2019.

Autoridad ante la cual se hará el registro de la declaración política:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la **LEY ESTATUTARIA ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN**, esta declaración deberá registrarse:

- Ante el Consejo Nacional Electoral en relación con el nivel nacional.
- Ante los distintos niveles de la Registraduría Nacional del Estado Civil, departamental, municipal o distrital, en el nivel territorial, la que deberá informar al CNE, a efectos del registro correspondiente, el que deberá publicar en su página web la declaración efectuada por cada partido o movimiento político.



[...].

e) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos;

Artículo 7°. Disponibilidad de la Información. En virtud de los principios señalados, deberá estar a disposición del público la información a la que hace referencia la presente ley, a través de medios físicos, remotos o locales de comunicación electrónica. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas dicha información en la Web, a fin de que estas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, estos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Parágrafo. Se permite en todo caso la retransmisión de televisión por internet cuando el contenido sea información pública de entidades del Estado o noticias al respecto.

Artículo 10. *Faltas*. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.

Artículo 12. *Sanciones aplicables a los partidos y movimientos*. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones [...] cuando ellas sean imputables a sus directivos, [...] o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.
2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10.

...

Obligatoriedad de la declaración

Tal y como lo prevé el artículo 6° de la **LEY ESTATUTARIA ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN**, esta manifestación o declaración política es de carácter obligatorio para todos los partidos y movimientos políticos, toda vez que el incumplimiento a este deber, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1475 de 2011⁶, las que pueden consistir en la suspensión o privación del financiamiento público o de los espacios gratuitos en los medios de comunicación social e, incluso, en la suspensión de la personería jurídica hasta por cuatro años, la imposición de estas sanciones corresponderá al Consejo Nacional Electoral relación a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011.



Modificación de la decisión política: Los partidos y movimientos políticos, distintos a los que inscribieron al candidato/a que resulte electo/a como presidente de la República, gobernador/a de departamento o alcalde/sa municipal o distrital, podrán modificar su declaración hasta por una sola vez durante el período constitucional de ejercicio del cargo.

Tanto la declaración política como su modificación operarán sin necesidad de respuesta del CNE, la que no cuenta con potestad para aceptarla o negarla, en tanto que solo le está permitido registrarla, siempre que sea de dentro de la oportunidad prevista para ello.

Oportunidad para la modificación de la decisión política: Se podrá realizar durante el periodo constitucional para el cual el/la gobernante fue elegido/a o mientras se mantenga en ejercicio del cargo, en el evento que se presente una falta absoluta (muerte, incapacidad física permanente, renuncia aceptada, declaratoria de nulidad de la elección, declaratoria de pérdida del cargo, revocatoria de mandato, destitución, interdicción judicial, condena a pena privativa de la libertad, etc.) que dé lugar a la convocatoria de una nueva elección.

Efectos de la modificación de la declaración: En caso que uno de los partidos declarados de Gobierno, distinto al que inscribió al candidato/a elegido/a como Presidente/a de la República, gobernador/a o alcalde/sa, y que tenga representantes en el mismo, deberá incitar a sus militantes a que dejen sus cargos en el Gobierno.

6. Artículo 10. *Faltas.* Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.

Artículo 12. *Sanciones aplicables a los partidos y movimientos.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones [...] cuando ellas sean imputables a sus directivos, [...] o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción:

1. Suspensión o privación de la financiación estatal y/o de los espacios otorgados en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, en los casos de incumplimiento grave de los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de dichas organizaciones políticas, y cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 8 del artículo 10.

2. Suspensión de su personería jurídica, hasta por cuatro (4) años, cuando se trate de las faltas a que se refieren los numerales 1 al 4 del artículo 10.

Modificación de los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos

Comoquiera que la declaración política a la que nos referimos previamente debe hacerse al tenor de lo dispuesto en los estatutos de cada partido o movimientos político, cada uno de ellos **deberán adecuar sus estatutos** a la nueva normatividad, para lo que cuentan con un **plazo** que va hasta **el 20 de julio de 2018**.

Esta modificación de los estatutos se refiere a definir los siguientes aspectos:

- Procedimiento y autoridad partidista competente, tanto a nivel nacional como en el nivel territorial, para decidir, elaborar y presentar ante la autoridad electoral la respectiva declaración política, así como su eventual modificación, lo que deberá estar de acuerdo con el principio democrático.
- Procedimiento y autoridad partidista competente, tanto a nivel nacional como en el nivel territorial, para designar a los representantes en las mesas directivas de las corporaciones públicas, se sugiere que sea la bancada⁷, lo que, sin embargo, puede ser concertado con las directivas del partido en cada nivel de decisión, de acuerdo con lo previsto en los estatutos y en el régimen de bancadas de cada partido o movimiento político, los que podrán prever a quien corresponde la iniciativa para convocar a la bancada para la adopción de esta decisión.
- Procedimiento y autoridad partidista competente para designar al Senador que los represente en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores (se sugiere que sea la bancada).
- Definir los mecanismos de democracia interpartidistas para que cuando dos o más partidos o movimientos políticos se declaren de manera simultánea en oposición, coordinen de manera conjunta el turno que les corresponde para designar a sus representantes en las mesas directivas y al miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.



7. Ley 974 de 2005.

Artículo 1°. *Bancadas*. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva corporación.

Cada miembro de una Corporación Pública pertenecerá exclusivamente a una Bancada.

Artículo 2°. *Actuación en Bancadas*. Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los Estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político no establezcan como de conciencia.

Artículo 4°. *Estatutos*. Los partidos deberán establecer en sus estatutos las reglas especiales para el funcionamiento de sus bancadas y los mecanismos para la coordinación de sus decisiones dentro de las corporaciones públicas, en las que se establezcan obligaciones y responsabilidades distintas según se trate del cumplimiento de funciones legislativas, de control político o electorales, por parte de la respectiva corporación.

Asimismo, determinarán lo atinente a su régimen disciplinario interno. [...].

- Definir la manera como será seleccionado el vocero que hará uso del derecho de réplica para dar respuesta a los ataques o tergiversaciones provenientes del Gobierno, la que en todo caso privilegiará al destinatario de tales ataques o tergiversaciones.
- Destino que tendrán los recursos adicionales que el partido o movimiento político perciba por cuenta de su declaratoria como organización política de oposición, el que necesariamente deberá estar asociado a actividades encaminadas al ejercicio de este derecho, así como la autoridad dentro del partido, los que de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011⁸, deberá debatirse y decidirse democráticamente.

Por lo tanto, se recomienda que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica convoquen de urgencia, una vez entre en vigencia la **LEY ESTATUTARIA ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN**, a una reunión extraordinaria de la autoridad partidista competente para esta reforma estatutaria.

Las coaliciones y el ejercicio de la oposición: Comoquiera que la Sentencia C-018 de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 112 de la Constitución Política, limitó el ejercicio de los derechos previstos en la Ley 1909 de 2018 a los partidos y movimientos políticos con **personería jurídica**, las **coaliciones** hasta tanto no la ostenten, no podrán beneficiarse de los derechos que la ley consagra en favor de las organizaciones políticas que se declaren como de oposición o independientes, en el caso que llegasen a adquirir personería jurídica, actuarán como un partido o movimiento político más de aquellos que son destinatarios de la **LEY ESTATUTARIA ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN**.

En este punto, es de tener en cuenta que se debe distinguir entre:

- Las coaliciones para inscribir candidaturas a cargos uninominales (Presidente, vicepresidente, gobernadores y alcaldes), las que se encuentran reguladas por el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011⁹.

8. Artículo 18. Destinación de los recursos. [...].

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

9. Artículo 29. *Candidatos de coalición.* Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, **podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales**. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

Parágrafo 1°. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

Parágrafo 2°. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición.

- ii) Las coaliciones para inscribir listas de candidatos a corporaciones públicas (Senado de la República, Cámara de Representantes, asambleas departamentales, concejos municipales o distritales y juntas administradoras locales), **las que no han sido objeto de desarrollo legal.**

Sobre estas últimas, es de señalar, que para el proceso electoral de 2018, en relación con la inscripción de listas al Congreso de la República, fue posible que las coaliciones inscribieran candidatos a Senado de la República y Cámara de Representantes, pero solo como consecuencia de lo dispuesto en el fallo del 23 de noviembre de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del radicado A. T. No. 2500023420002017-05487-00, a raíz de acción de tutela que fue promovida por los partidos POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO y ALIANZA VERDE en contra de REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el que obligó a esta última a *“expedir y a hacer entrega a la parte demandante del formulario correspondiente, con el fin de que procedan a inscribir los candidatos por coalición a Senado de la República y Cámara de Representantes, para el período 2018 a 2022, dentro de los términos previstos para tal fin”*.

En razón de lo expuesto, la ley no previó las consecuencias de la inscripción de candidaturas por parte de coaliciones al Congreso de la República, en especial en cuanto tiene que ver con la obtención, preservación y pérdida de las personerías jurídicas de los partidos o movimientos políticos que hicieron parte de la coalición en referencia, lo que, al momento de la publicación de la presente obra, no había sido objeto de decisión por parte del Consejo Nacional Electoral.

En síntesis, se reitera, que solo los partidos y movimientos políticos con personería jurídica pueden ser objeto de lo previsto en la **LEY ESTATUTARIA ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN**, de allí que en el caso de las coaliciones a cargos uninominales, cada organización política que haga parte de la respectiva coalición podrá hacer uso de estos derechos, siempre que cuenten con personería jurídica, mientras que en relación con las coaliciones que, en aplicación del fallo de tutela comentado, hayan inscrito listas de candidatos, el panorama no es tan claro, en la medida que las autoridades electorales competentes, CNE y eventualmente el **Consejo de Estado**, deberán definir los efectos de su participación en tales condiciones en tal certamen electoral.

Es el caso de la llamada lista de la Decencia, integrada por varios partidos y movimientos políticos con y sin personería jurídica y que superó el umbral del 3% exigido por la Constitución Política para adquirir la personería jurídica, caso en el cual, el CNE, en instancia administrativa, deberá decir si le otorga o no personería jurídica a tal coalición, así como que sucedería con algunos de los partidos que la integran, como es el caso de la Unión Patriótica y la Alianza Social Independiente, los que contaban con personería jurídica antes de la celebración de las elecciones y que por sí solos no cumplieron con los requisitos para preservarla.

La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

Parágrafo 3°. En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.

No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.

Niveles de ejercicio del derecho a la oposición:

El ejercicio de los derechos a la oposición o la independencia política se hará en todos los niveles de Gobierno, a saber: i) El Nacional, ii) El Departamental y iii) El Municipal o Distrital.

Aspectos que conlleva el ejercicio del derecho de la oposición

Mientras se mantenga vigente la declaratoria como partido o movimiento político de oposición, éstos tendrán los siguientes derechos:



Aspectos

a) *Financiación adicional para el ejercicio de la oposición.*



Equivalente al 5% del financiamiento del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, destinada a los que se declaren en oposición al Gobierno Nacional, el que se distribuirá de manera proporcional entre ellos, de acuerdo con los criterios de la Ley 1475 de 2011.

Consideraciones prácticas

Como quiera que este 5% se refiere a los recursos que el Estado aporta para el funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, se hace necesario, para el año 2018, incorporar tales recursos al Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo Nacional de Financiación Política adscrito al CNE, ya que este monto no estaba contemplado en la apropiación inicial para estos efectos.

En consideración a ello, para hacer efectivo este aspecto, le corresponde al CNE solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que gestione el traslado y/o adición presupuestal que corresponda, para garantizar que este 5% adicional de los recursos en principio previstos para este fin, estén disponibles a partir del 20 de julio de 2018.

En relación con los criterios de distribución, se tiene que, en la actualidad ellos se encuentran previstos en el artículo 17 de la Ley 1475 de 2011¹⁰.

10. La financiación estatal de los partidos y movimientos políticos para su funcionamiento permanente se hará de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:

- “1. El diez por ciento (10%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos con personería jurídica.
2. El quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el 3% o más del total de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado de la República o de Cámara de Representantes.

Aspectos	Consideraciones prácticas
<p>a) <i>Financiación adicional para el ejercicio de la oposición.</i></p> <p>Equivalente al 5% del financiamiento del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, destinada a los que se declaren en oposición al Gobierno Nacional, el que se distribuirá de manera proporcional entre ellos, de acuerdo con los criterios de la Ley 1475 de 2011.</p>	<p>Al tenor de lo previsto por la Corte Constitucional en la Sentencia C 018 de 2018, el CNE deberá reglamentar este aspecto, así:</p> <p>Se excluirá el porcentaje de distribución igualitaria del 10 % a que se refiere el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 1475 de 2011, el 90% restante (que se convierte en un 100%), se redistribuirá de acuerdo con los criterios restantes de distribución, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un 16,6666667% se distribuirá por partes iguales entre los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el 3% o más del total de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado de la República o de Cámara de Representantes. - El 44,4444444% se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República. - El 16,6666667% se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.

3. El cuarenta por ciento (40%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República.
4. El quince por ciento (15%) se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales.
5. El diez por ciento (10%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
6. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.
7. El cinco por ciento (5%), se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas”.

Aspectos

a) **Financiación adicional para el ejercicio de la oposición.**

Equivalente al 5% del financiamiento del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, destinada a los que se declaren en oposición al Gobierno Nacional, el que se distribuirá de manera proporcional entre ellos, de acuerdo con los criterios de la Ley 1475 de 2011.

Consideraciones prácticas

- El 11,111111% se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales.
- El 5,5555556% se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas.
- El 5,5555556% se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.

Luego de vencido el término previsto para la declaración política de los partidos y movimientos políticos, corresponde al CNE distribuir entre aquellos que se hayan declarado en oposición distribuir estos recursos adicionales.

De conformidad con el principio de transparencia y al tenor de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1475 de 2011¹¹, las organizaciones políticas declaradas en oposición, al momento de hacer la rendición pública de cuentas, deberá desagregar del total de ingresos y gastos, el monto correspondiente a este componente, a fin que haya claridad acerca del destino dado a estos recursos, para lo cual el Fondo Nacional de Financiación Política del CN deberá diseñar un formulario especial para este propósito, el que deberá estar además habilitado en la plataforma del aplicativo Cuentas Claras.

11. Artículo 19. *Rendición pública de cuentas. Dentro de los primeros cuatro (4) meses de cada año los partidos y movimientos políticos con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral declaración de patrimonio, ingresos y gastos, utilizando para ello el formato que para tal efecto disponga esta entidad.*

Nota 1: Tal y como se indicó, los partidos y movimientos tienen derecho a modificar por una sola vez su declaración política, caso en el cual, de tratarse de uno de los que se haya declarado en oposición, que a la fecha de la modificación de la declaración política no haya ejecutado total o parcialmente los recursos correspondiente a esta financiación adicional, estas deberán devolver los recursos recibidos por este concepto y que no hayan ejecutado aún, para lo cual deberán presentar un informe con la ejecución presupuestal de los recursos a que se refiere este aparte.

En este caso, corresponde al Representante Legal de la respectiva organización política devolver los recursos no ejecutados, lo que deberá hacer una vez se produzca la modificación.

En caso de no hacerlo, el CNE lo requerirá para estos efectos, en caso de persistir en renuencia, la autoridad electoral deberá adelantar el cobro coactivo de los recursos en mención o a descontarlo de los recursos que le correspondan durante la siguiente vigencia.

Aspectos

b) Acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hacen uso del espectro electromagnético.

La que será adicional a los espacios institucionales para la divulgación política otorgados a todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, así:

- En cada canal de televisión y emisora.
- Al menos 30 minutos mensuales en las franjas de mayor sintonía, para el ejercicio de la oposición al Gobierno Nacional.
- En medios de comunicación con cobertura nacional, para su ejercicio en el nivel territorial.
- De acuerdo con la cobertura y correspondencia de los medios con el nivel territorial.
- Un 50% del tiempo se asignará en partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos declarados en oposición.
- El otro 50% con base en el número de escaños que tengan en el Congreso de la República, las asambleas

Consideraciones prácticas

En relación con este encontramos que corresponde al CNE cuatro tareas fundamentales:

- Reglamentar la materia.
- Coordinar con la Autoridad Nacional de Televisión y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:
 - * Canales de televisión con cobertura nacional, departamental y municipal o distrital en las que se distribuirán estos espacios.
 - * Precisar la duración de cada espacio, las franjas y horario de emisión, duración de cada espacio, precisando si se emitirán todos los días, solo los días hábiles o durante determinados días al mes o a la semana.
 - * La forma de distribuir estos espacios entre los distintos partidos o movimientos que se hayan declarados en oposición y luego la asignación de los mismos a través de un sorteo público.
- Solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la asignación de los recursos necesarios para el pago de los espacios requeridos con este propósito, para lo que deberá adelantar un estudio previo de las condiciones de mercado a fin de tener certeza de los costos en que se incurriría para este fin.

Aspectos

- departamentales y los concejos municipales o distritales, según corresponda.
- Después de la instalación de las sesiones del Congreso por parte del Presidente de la República, luego de la transmisión oficial, para lo que las organizaciones políticas declaradas en oposición tendrán un tiempo de:
 - 20 minutos para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos, en los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial.
 - Cuando el presidente de la República haga alocuciones oficiales en medios de comunicación que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno Nacional, tendrán en el transcurso de las siguientes 48 horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del Gobierno.
 - Esta opción tendrá un límite de tres veces en el año.

Consideraciones prácticas

- Definir quien asume el costo de producción de los espacios correspondientes, los que como ha sido tradición hasta ahora son por cuenta de cada uno de los partidos y movimientos políticos que hacen uso de estos espacios.

En relación con la posibilidad de intervenir después de cada alocución presidencial, a efectos de poder controlar el cumplimiento de los derechos derivados de este aspecto, los partidos y movimientos políticos que hagan uso de este instrumento, informarán inmediatamente al Consejo Nacional Electoral de la solicitud efectuada, el que llevará el registro y estadística del número de solicitudes elevadas, así mismo, los medios de comunicación social en que se haya emitido la alocución presidencial, deberá informar inmediatamente de la respuesta dada a estas solicitudes.

En caso de desconocimiento de este derecho, las organizaciones políticas podrán hacer uso ante el CNE de la acción de protección prevista para estos efectos.

Nota 2: Dada la ausencia de representación del CNE en el nivel territorial, para este organismo resultará problemático la asignación de estos espacios en este nivel, por lo que no es claro que cuente con la capacidad técnica y logística para lograr este propósito, razón por la cual, corresponde a este organismo diseñar las estrategias que le permitan sortear con éxito esta situación, para lo cual podrá acudir al apoyo de otras entidades públicas, e incluso privadas, que suplan esta carencia, aspecto en el cual puede desempeñar un papel trascendente la Registraduría Nacional del Estado Civil, la que por tratarse de un organismo desconcentrado con presencia en todos los municipios del país, se encuentra en mejor posición que el CNE en esta materia y puede servirle de auxilio, de conformidad con el principio constitucional de colaboración armónica entre los distintos órganos y ramas del Poder público (Art. 113 C.P. de C.).

Aspectos

c) Acceso a la información y a la documentación oficial.

Tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los 5 días siguientes a la presentación de la solicitud.

Consideraciones prácticas

- Los partidos y movimientos políticos declarados en oposición en los distintos niveles de Gobierno deberán llevar un registro de las solicitudes que realicen en ejercicio de este derecho, en el que indicarán fecha, autoridad pública a la que se dirige, asunto, fecha de respuesta y si esta satisface sus pretensiones, el que será reportado al CNE periódicamente (se sugiere cada 6 meses).

- En caso de incumplimiento en los términos de respuesta, las organizaciones políticas solicitantes informarán al CNE al respecto.

- Cada entidad pública deberá llevar un registro de las solicitudes que se les realice en ejercicio de este derecho, en el que indicarán fecha, organización política que hace la solicitud, asunto, fecha de respuesta, el que será reportado al CNE periódicamente (se sugiere cada 6 meses).

- El CNE deberá llevar un registro de estas solicitudes, llevará la estadística al respecto y constatará el cumplimiento de los derechos que en esta materia asisten a la oposición.

- Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que se adelanten a efectos de proteger los derechos de la oposición.

d) Derecho de réplica.

Este es entendido como *“el derecho que le asiste a las organizaciones políticas declaradas en oposición a responder y controvertir declaraciones que sean susceptibles de afectarlas por tergiversaciones graves y evidentes”*.

Las que lo ejercerán en los siguientes términos:

- En los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético.

Consideraciones prácticas

- Cada partido o movimiento político que sea beneficiario del derecho de réplica deberá de acuerdo con sus estatutos definir quién será su vocero para dar la respuesta.

- El CNE deberá actualizar la reglamentación con que cuenta al respecto (Resoluciones No. 081 del 26 de enero de 2006, la que modificó la Resolución No. 415 del 18 de septiembre de 1997).

Aspectos

- Las tergiversaciones graves y evidentes o los ataques públicos que den lugar a réplica serán los que provengan de las siguientes autoridades:

El presidente de la República,

Los ministros,

Los gobernadores o alcaldes,

Los secretarios de despacho,

Los directores o gerentes de entidades descentralizadas,

Cualquier otro alto funcionario oficial.

- La respuesta deberá ser oportuna, con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio y con garantía de una amplia difusión.

Caso 1: Si los ataques se llegaren a producir en alocuciones o intervenciones oficiales, **haciendo uso de los espacios reservados para este tipo de funcionarios en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético**, se solicitará la protección del derecho y se concederá en condiciones de equidad para que el representante de la organización de oposición pueda responder.

Caso 2: Si los ataques son en una intervención o declaración de los funcionarios enunciados, **transmitida en los noticieros y programas de opinión que se emitan en los medios de comunicación social del Estado, que utilicen el espectro electromagnético**, el medio de comunicación donde se emitió la declaración **deberá dar la oportunidad a la organización de oposición afectada de responder y controvertir el ataque**. En este caso, **no procederá el derecho de réplica**.

Consideraciones prácticas

- A fin de facilitar el ejercicio de este derecho, el CNE deberá habilitar en su página web una plataforma virtual a través de la cual las organizaciones políticas declaradas en oposición podrán presentar sus informes y solicitudes de protección, por lo que no se requerirá la radicación física de ellos en la sede de esta Autoridad.
- Todas las decisiones de fondo que adopte el CNE al respecto deberán ser tomadas por la Sala Plena de esta Autoridad, sin perjuicio, que los actos previos de impulso al proceso puedan ser dictados por el respectivo ponente.
- Si los ataques se llegaren a producir en el **Caso 1**, el partido o movimiento político o candidato afectado **solicitará directamente ante el CNE** la protección del derecho y se concederá en condiciones de equidad para que el representante de la organización de oposición pueda responder de acuerdo con las normas previstas al respecto.
- Si los ataques son en el **Caso 2**, si el medio de comunicación donde se emitió la declaración, **no concede la oportunidad de responder** al afectado:
 - El partido o movimiento político o candidato afectado **solicitará directamente dentro de los tres días** siguientes a la emisión de las declaraciones al medio de comunicación **la oportunidad de responder**.
 - Si el medio de comunicación **se niega a permitir su intervención**, la organización de oposición afectada **podrá acudir a la acción de protección de los derechos de oposición ante el CNE**.

Aspectos

Si el medio **no concede la oportunidad de responder** al afectado:

- Quien así se considere contactará al medio de comunicación en los tres días siguientes a la emisión de las declaraciones.

- Sí éste se niega a permitir su intervención, la organización de oposición afectada podrá acudir a la acción de protección de los derechos de oposición.

Se otorgará con base en el principio de buena fe.

Los contenidos completos de la réplica deben estar disponibles en la versión electrónica de los medios de comunicación.

Consideraciones prácticas

e) Participación en mesas directivas de plenarias de las corporaciones públicas de elección popular.

- Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición y con representación en la correspondiente corporación pública, tendrán **participación** a través de **al menos una de las posiciones de las mesas directivas de las Plenarias** del Congreso de la República, asambleas departamentales, concejos distritales y de capitales departamentales.
- Los candidatos para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición **solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.**

Consideraciones prácticas

A fin de poner en práctica estas disposiciones es necesario tener en cuenta que la Ley 5 de 1992 al reglamentar el funcionamiento del Congreso de la República había previsto:

"ARTICULO 2o. Principios de interpretación del Reglamento. En la interpretación y aplicación de las normas del presente Reglamento, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

[...].

4. Regla de minorías. El Reglamento garantiza el derecho de las minorías a ser representadas, a participar y a expresarse tal como lo determina la Constitución".

Aspectos

- La organización política que hubiese ocupado este lugar en las mesas directivas **no podrá volver a ocuparlo hasta tanto no lo hagan las demás declaradas en oposición**, salvo que por unanimidad así lo decidan.

Consideraciones prácticas

“ARTICULO 40. Composición, período y no reelección. La Mesa Directiva de cada Cámara se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año y a partir del 20 de julio. Las Minorías tendrán participación en las Primeras Vicepresidencias de las Mesas Directivas de Senado y Cámara, a través del partido o movimiento mayoritario entre las minorías.

Ningún Congresista podrá ser reelegido en la respectiva Mesa Directiva dentro del mismo cuatrienio constitucional. Las Mesas Directivas de las Cámaras, y de sus Comisiones, serán renovadas cada año, para la legislatura que se inicia el 20 de julio, y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido dentro del mismo cuatrienio constitucional.

Parágrafo. En tratándose de Comisiones Constitucionales Permanentes y Comisiones Legales habrá un Presidente y un Vicepresidente, elegido por mayoría cada uno separadamente y sin que pertenezcan al mismo partido o movimiento político”.

Al respecto, se encuentra un inconveniente práctico, en la medida que de acuerdo con la Ley 5ª de 1992 la integración de las mesas directivas se dan para periodos de un año contados a partir del 20 de julio respectivo, mientras que el acto de declaratoria política de los partidos y movimientos políticos inicia a partir de la posesión del presidente, lo que se da el 7 de agosto del año en que es elegido, lo que quiere decir, que para este momento ya se han integrado las mesas directivas del Congreso de la República.

Otro tanto ocurre a nivel territorial, en los que los concejos y asambleas se instalan el primer día del inicio del respectivo periodo.

Sin embargo, este problema fue resuelto por la Sentencia C-018 de 2018, la que señala lo siguiente:

Aspectos

e) Participación en mesas directivas de plenarias de las corporaciones públicas de elección popular.

Consideraciones prácticas

"... la conformación de las mesas deberá seguir su curso normal, y sólo empezará a darse aplicación al derecho de participación de la oposición en la legislatura siguiente aplicable, a la fecha en que comience a surtir efectos la declaración de oposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la LEY ESTATUTARIA ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN".

Es decir, que, para el primer periodo de sesiones correspondiente al primer año de Gobierno, la conformación de las mesas directivas del Congreso de la República se hará conforme a las previsiones establecidas en el artículo 40 de la Ley 5ª de 1992, la que cederá en su aplicación a la **LEY ESTATUTARIA ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN** en los años subsiguientes, la que prevalecerá sobre la norma antes citada.

Cuando dos o más partidos o movimientos políticos se declaren de manera simultanea en oposición, deberán coordinar de manera conjunta el turno que les corresponde para designar a sus representantes en las mesas directivas.

f) Participación en la Agenda de las Corporaciones Públicas.

Los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la respectiva corporación pública de elección popular, según sus prioridades y de común acuerdo entre ellos, tendrán derecho a:

- Determinar el orden del día de la sesión plenaria y comisiones permanentes, tres (3) veces durante cada legislatura del Congreso de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política, y una (1) vez durante cada período de sesiones ordinarias de la asamblea departamental, concejo distrital o municipal, según corresponda.

Consideraciones prácticas

- Cada una de las corporaciones públicas deberá llevar un registro de esta participación y presentar un informe periódico, cada seis meses, al respecto ante el CNE a efectos que este ejerza el control correspondiente.
- El nivel territorial, en relación con estos dos últimos aspectos, las asambleas departamentales, los concejos distritales y las juntas administradoras locales, deberán adecuar sus reglamentos internos con el fin de adecuarlos a lo previsto en la **LEY ESTATUTARIA ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN**, en materia de la conformación de las mesas directivas y de la elaboración de la agenda de la respectiva corporación pública.

Aspectos

- El orden del día podrá incluir debates de control político. La mesa directiva deberá acogerse y respetar ese orden del día y sólo podrá ser modificado por ellos mismos.

Será considerada falta grave la inasistencia, sin causa justificada, por parte del funcionario del Gobierno nacional o local citado a debate de control político durante las sesiones en donde el orden el día haya sido determinado por las organizaciones políticas declaradas en oposición.

Consideraciones prácticas

g) Garantía del libre ejercicio de los derechos políticos.

Consideraciones prácticas

El CNE deberá garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos, al tenor de lo previsto el numeral 6° del artículo 265 superior¹², para lo cual deberá llevar el registro de las interacciones que adelanten las organizaciones políticas declaradas en oposición en los distintos niveles de Gobierno, así como de las respuestas dadas por autoridades públicas y medios de comunicación en cada caso, para lo cual, cada actor (partidos, autoridades y medios de comunicación) deberán informar al CNE de lo actuado, en el evento en que se observe cualquier vulneración al libre ejercicio de este derecho, sin perjuicio del ejercicio de la acción de protección prevista con este propósito, el CNE podrá requerir o conminar a la autoridad o medio de comunicación renuente para que cumpla a cabalidad con sus obligaciones.

12. Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral [...] Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

[...].

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

Aspectos	Consideraciones prácticas
<p><u>h) Participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores previstas en el artículo 225 de la Constitución Política¹³.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - De los miembros del Senado de la República en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores al menos un principal y un suplente pertenecerán a las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional y con representación en dicha cámara. - De los cuales uno será mujer y se alternará la posición principal y suplencia entre el hombre y la mujer. - Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones. 	<p><u>Consideraciones prácticas</u></p> <p>El Senado de la República al momento de designar a los senadores que integrarán esta comisión deberá interpretar la Ley 68 de 1993¹⁴ en armonía con lo previsto en la LEY ESTATUTARIA ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN, de lo que deberá informar al CNE.</p> <p>Cuando dos o más partidos o movimientos políticos se declaren de manera simultanea en oposición, deberán coordinar de manera conjunta el turno que les corresponde para designar a sus representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.</p>

13. Artículo 225. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República.

14. Por la cual se reorganiza la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y se reglamenta el artículo 225 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 1o. La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores estará integrada por:

[...].

2. Doce miembros elegidos de los integrantes de las Comisiones Segundas Constitucionales así: Tres (3) por el Senado pleno con sus respectivos suplentes y tres (3) por el pleno de la Cámara de Representantes con sus respectivos suplentes.

...

Artículo 2o. Calidades. Para ser miembro de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se requiere haber sido Ministro del Despacho, Jefe de una Misión Diplomática de carácter permanente, Profesor Universitario de Derecho Internacional o Comercio Exterior por 10 años, o tener Título Universitario con especialización en Derecho Internacional o Comercio Exterior, reconocido por el Estado Colombiano, con anterioridad de por lo menos diez años a la fecha de elección o designación.

Parágrafo 1o. De los miembros que le corresponde elegir a cada Corporación, por lo menos uno y su respectivo suplente, deberá pertenecer a partido o movimiento político distinto al del Presidente de la República.

Parágrafo 2o. Las calidades exigidas en este artículo para los miembros de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores no serán aplicables a los miembros del Congreso que éste elija en su representación.

Aspectos

i) Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.

Las organizaciones políticas con representación en las corporaciones públicas de elección popular declaradas en oposición tendrán derecho a una participación adecuada y equitativa en:

- Los programas de radio, televisión.
- Las publicaciones escritas
- En las demás herramientas de comunicación que estén a cargo de la respectiva corporación pública de elección popular.

Consideraciones prácticas

Consideraciones prácticas

El Congreso de la República al momento de utilizar los diferentes medios de comunicación con que cuente, tales como el Canal del Congreso y los programas en los demás canales de televisión correspondientes al Senado de la República y la Cámara de Representantes, deberá dar participación a las organizaciones declaradas en oposición en armonía con lo previsto en la **LEY ESTATUTARIA ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN**, de lo cual deberá presentar informes periódicos al CNE, el que llevará un registro al respecto, en caso de inconformidad de parte de algunas de las organizaciones políticas de oposición, deberá informarlo inmediatamente al Presidente de cada corporación, el que deberá subsanar las presuntas irregularidades que hayan presentado, para lo que impartirá las instrucciones del caso, en su defecto, deberá explicar las razones por las que considera que no se presentó ninguna afectación, copia de los anteriores comunicados serán remitidos al CNE con los correspondientes soportes que acrediten los aspectos expuesto por cada una de las partes, el que llevará el registro correspondiente, el que sin perjuicio del ejercicio de la acción de protección correspondiente por parte de los interesados, podrá requerir el cumplimiento de las normas que rigen la materia.

j) Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y presupuesto.

Antes de finalizar cada año del período constitucional, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, presentarán a la respectiva corporación pública de elección popular, un informe de cumplimiento de metas del Plan de Desarrollo y ejecución del presupuesto de inversión.

Consideraciones prácticas

Para efectos de registro y control, los presidentes de las respectivas corporaciones públicas de elección popular deberán informar al CNE de la celebración de estas sesiones, en caso que estas no sean realizadas, las organizaciones políticas declaradas en oposición o en independencia requerirán a la mesa directiva correspondiente el cumplimiento de este deber, en caso de renuencia podrán ejercer ante el CNE la acción de protección prevista en la Ley 1909 de 2018.

Aspectos

El informe será debatido en plenaria dentro de los treinta (30) días siguientes de su radicación. Para ello, las organizaciones políticas declaradas en oposición y en independencia tendrán derecho a que se realice una sesión exclusiva en la respectiva corporación pública de elección popular para exponer sus posturas y argumentos frente a dicho informe. La presencia del Gobierno será obligatoria.

Consideraciones prácticas

En caso que el Gobierno respectivo no concurra a dicha audiencia, sin perjuicio de las demás implicaciones que ello pueda conllevar, se podrá aplazar la fecha de dicha sesión, de lo que se deberá informar al CNE, el que podrá conminar a las autoridades involucradas para que concurran a tales sesiones.

El CNE deberá actuar en estos casos con la debida celeridad y llevar el registro correspondiente.

k) Participación en la Agenda de las Corporaciones Pública.

Los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la respectiva corporación pública de elección popular, según sus prioridades y de común acuerdo entre ellos, tendrán derecho a determinar el orden del día de la sesión plenaria y comisiones permanentes, tres (3) veces durante cada legislatura del Congreso de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política, y una (1) vez durante cada período de sesiones ordinarias de la asamblea departamental, concejo distrital o municipal, según corresponda. El orden del día podrá incluir debates de control político. La mesa directiva deberá acogerse y respetar ese orden del día.

El orden del día que por derecho propio determinan los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición, sólo podrá ser modificado por ellos mismos.

Consideraciones prácticas

Para efectos de registro y control, los presidentes de las respectivas corporaciones públicas de elección popular deberán informar al CNE de la celebración de estas sesiones, en caso que estas no sean realizadas, las organizaciones políticas declaradas en oposición requerirán a la mesa directiva correspondiente el cumplimiento de este deber, en caso de renuencia podrán ejercer ante el CNE la acción de protección prevista en la Ley 1909 de 2018.

En caso que el Gobierno respectivo no concurra a dicha audiencia, en los eventos en que se lleven a cabo debates de control político, y sin perjuicio de las demás implicaciones que ello pueda conllevar, se podrá aplazar la fecha de dicha sesión, de lo que se deberá informar al CNE, el que podrá conminar a las autoridades involucradas para que concurran a tales sesiones.

El CNE deberá actuar en estos casos con la debida celeridad y llevar el registro correspondiente.

Nota 3: Las anteriores disposiciones serán aplicables en la medida de sus posibilidades en favor de las organizaciones políticas declaradas en oposición a los gobiernos municipales o distritales, en el seno de las correspondientes juntas administradoras locales

La Perspectiva de Género en el Estatuto de la Oposición



En desarrollo del *principio de equidad de género*, consagrado en el artículo 107 de la Constitución Política¹⁵ y al que están sujetos los partidos y movimientos políticos y que se encuentra desarrollado por la Ley Estatutaria 1475 de 2011, la que se refirió al tema al disponer en su artículo primero su definición, al entender por él, lo siguiente:

“Artículo 1o. Principios de organización y funcionamiento. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad de género y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

[...]

2. Igualdad. *Se entiende por igualdad la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo, o de raza, en los procesos de participación en la vida del partido o movimiento.*

[...]

4. Equidad e igualdad de género. *En virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política.”¹⁶*

15. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Artículo 107. *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

[...].

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

...

16. Al respecto la Corte Constitucional dijo lo siguiente: “... el contenido mínimo del principio de igualdad [...] tiene consecuencias constitucionales [...] al menos en dos aspectos: (i) la prohibición de discriminación [...]; y (ii) la posibilidad de identificar criterios sospechosos de diferenciación, [...] implica que las distintas actuaciones de los partidos y movimientos tengan vedado imponer discriminaciones injustificadas [...] contra aquellas personas que están en condiciones de debilidad manifiestas,

Como consecuencia de ello, el estatuto reiteró que dentro de los principios que rigen su ejercicio por parte de los partidos y movimientos políticos al de **Equidad de género**, lo que implica que compartirán el ejercicio de los derechos que le son propios entre hombres y mujeres, de manera paritaria, alternante y universal.

De manera más específica en aspectos tales como:

- i) En el uso de los espacios otorgados para divulgación política en los medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético, en los que las organizaciones políticas deberán garantizar la participación paritaria entre hombres y mujeres;
- ii) En la representación en las mesas directivas de las corporaciones públicas debe alternarse en períodos sucesivos entre hombres y mujeres;
- iii) En cuanto tiene que ver con la *participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores* de los representantes de los partidos de oposición y de los independientes, uno de los designados tanto por el Senado de la República como por la Cámara de Representantes, según el caso, será mujer y se alternará la posición principal y suplencia entre el hombre y la mujer.
- iv) En el manejo de los recursos adicionales para el financiamiento de los partidos y movimientos declarados en oposición, se garantizarán el cumplimiento de los principios que rigen la presente ley, en especial, el de equidad de género, razón por la cual, en sus presupuestos, estos partidos y movimientos políticos deberán discriminar de que manera cumplen con este principio, lo que deberá verse reflejado en la correspondiente ejecución presupuestal e informado de manera discriminada en la rendición de cuentas al CNE, el que deberá ejercer especial vigilancia a este respecto.
- v) Enfoque diferencial y de género en la estructuración por parte del Gobierno en los programas de protección y seguridad para los directivos y miembros de las organizaciones políticas declaradas en oposición, en el marco del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política.

marginalidad o que han sido históricamente discriminados, como sucede con las mujeres [...] cuando las agrupaciones políticas adopten decisiones fundadas exclusivamente en distinciones basadas en el sexo, [...] el carácter pluralista de la regla democrática, exige que [...] las agrupaciones políticas otorguen espacios suficientes a las minorías [...] presentes en su interior. [...] en el entendido que la protección de los derechos políticos de las minorías es uno de los rasgos definitorios del modelo democrático. [...] la aplicación del principio de igualdad [...] trae [...] la obligación de implementar medidas que promuevan la igualdad de oportunidades dentro de su estructura interna [...] los partidos y movimientos deben implementar políticas internas que faciliten la participación de aquellas personas y comunidades tradicionalmente discriminadas. [...] En cuanto a la constitucionalidad del principio de equidad de género [...] el inciso 2° del artículo 107 C.P. confiere a ese principio carácter rector para la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además, la formulación hecha por el legislador estatutario, en cuanto prevé que los hombres, las mujeres y “las demás opciones sexuales” gozarán de igualdad de derechos y oportunidades para participar en distintas actividades, debates y elecciones del partido o movimiento, se aviene por completo a los postulados constitucionales de la igualdad material. [...]. Esto implica que [...] deberán garantizar que [...] tengan espacios suficientes y adecuados de participación en la organización, posibilidad de acceder a sus instancias directivas y a los debates electorales, al igual que de obtener representación política.

- vi) Las autoridades encargadas de velar por las garantías previstas en la **LEY ESTATUTARIA ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN**, deberán analizar el cumplimiento de las medidas tendientes a garantizar la participación equilibrada entre hombres y mujeres, por lo que en caso de incumplimiento, sin perjuicio de lo previsto en el régimen sancionatorio de los partidos y movimientos políticos previsto en la Ley 1475 de 2011, se acordarán con los partidos planes de mejoramiento que contemplen acciones y metas específicas a cumplir en un plazo determinado, el CNE deberá velar por su cumplimiento.

Nota 4: Un aspecto a considerar, es que mientras a las organizaciones políticas declaradas en oposición se le hacen las anteriores exigencias en cuanto a equidad de género, a las restantes, en especial a las de Gobierno, no se le hicieron extensivas estas mismas obligaciones, por lo que una interpretación sistemática y garantista del principio en mención debería dar a entender que estas prescripciones también le son exigibles a éstas.

*Nota 5: A pesar que la **LEY ESTATUTARIA ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN** no lo prevé expresamente, nada impide que las organizaciones políticas declaradas en oposición den un paso adicional en esta materia, a fin de distribuir equitativamente los recursos adicionales que por financiamiento estatal para su funcionamiento percibirán, a fomentar políticas con enfoque de género en el ejercicio de la oposición a su interior.*

[...].

La jurisprudencia constitucional ha identificado que tanto las mujeres, como las minorías de identidad u orientación sexual, son grupos tradicionalmente discriminados. Por ende, se contradice el principio de igualdad cuando se les excluye, en razón de su condición minoritaria, del acceso a bienes jurídicos o del ejercicio de derechos constitucionales. Así, para el caso de las mujeres, la sentencia C-540/08, [...] señaló que "...se debe hacer mención a que la consagración en nuestro orden constitucional, de las mujeres como un grupo al que se le debe brindar protección especial y tratamiento favorable por considerársele un colectivo históricamente desfavorecido y marginado, ha ido más allá de dicho reconocimiento. La Constitución incluye dentro de las características que pueden ser tomadas en cuenta para la implementación de acciones positivas a favor de las mujeres, [...] El establecimiento de acciones positivas en virtud del aparte del artículo constitucional transcrito, ha dado lugar a medidas que sugieren una discriminación positiva o favorable, en la que el sexo es el elemento que fundamenta el trato normativo disímil".

[...].

18.3. En tercer término, si se parte de la premisa que la condición de minoría de género, identificación u orientación sexual es un criterio prohibido para la discriminación, ello implica obligatoriamente que tampoco pueden servir de base para negar el ejercicio de derechos fundamentales. Las agrupaciones políticas son, ante todo, vehículos destinados a que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos políticos a elegir, ser elegidos y a hacer parte de esos colectivos de manera libre. Por ende, las normas que regulan la organización y funcionamiento de partidos y movimientos pueden válidamente exigir que esas agrupaciones tengan vedado incurrir en prácticas discriminatorias, entre ellas aquellas que perpetúen la exclusión de grupos tradicionalmente excluidos. Considerar lo contrario significaría impedir que esos grupos queden imposibilitados para ejercer sus derechos políticos, lo que es inaceptable desde la perspectiva constitucional." CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-490 de 2011. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Curules en las Corporaciones Públicas

El Estatuto reitera lo dispuesto el Acto Legislativo 02 de 2015¹⁷ al disponer que los candidatos que sigan en votos a los elegidos como Presidente y Vicepresidente de la República, tendrán el derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en el Senado de la República y otra en la Cámara de Representantes, durante el período de estas corporaciones. Estas curules serán **ADICIONALES** a las en principio previstas y estarán situadas en las comisiones primeras de Senado de la República y Cámara de Representantes.

Así mismo, los candidatos que sigan en votos a los elegidos en los cargos de gobernador de departamento, alcalde distrital y alcalde municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las asambleas departamentales, concejos distritales y concejos municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. A diferencia de lo previsto para el nivel nacional, estas curules **NO SERÁN ADICIONALES** a las en principio definidas por la ley.

Los beneficiarios de este derecho deberán manifestar si aceptan o no la curul correspondiente.

Derechos de las Organizaciones Políticas Independientes

Los partidos y movimientos políticos con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del Gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes, las que contarán con los siguientes derechos:

Aspectos	Consideraciones prácticas
<p>a) Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.</p>	<p>De igual manera a lo previsto para las organizaciones políticas de oposición, corresponde a la mesas directivas de las corporaciones públicas velar por el cumplimiento de esta disposición, y al CNE llevar los registros correspondientes y requerir a quien corresponda en caso de incumplimiento, sin perjuicio de las acciones de amparo que resulten pertinentes.</p>
<p>b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por éstas últimas.</p>	<p><u>Consideraciones prácticas</u></p> <p>Este derecho lo podrán ejercer solo en ausencia de organizaciones de oposición o en subsidio de la postulación a la que aquellas tienen derecho, caso en el cual se aplicará lo previsto al respecto en relación con este derecho respecto a los partidos declarados en oposición.</p>

17. Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional.

Aspectos

c) **Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes** en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

Consideraciones prácticas

La Cámara de Representantes al momento de designar a en su nombre integrarán esta comisión deberá interpretar la Ley 68 de 1993 en armonía con lo previsto en la **LEY ESTATUTARIA ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN**, de lo que deberá informar al CNE.

Cuando dos o más partidos o movimientos políticos se declaren de manera simultánea en independencia, deberán coordinar de manera conjunta el turno que les corresponde para designar a sus representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se remplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente.

Protección a la Declaración de Independencia

No podrán ser designados en cargos de autoridad política, civil o administrativa en el Gobierno, ni dentro de los doce (12) meses siguientes a su retiro de la organización política, mientras se mantenga la declaración de independencia:

- a) Quienes sean o hayan sido integrantes de los órganos de dirección, gobierno, control y administración de las organizaciones políticas declaradas en independencia, tanto de los niveles nacional, departamentales, distritales y municipales.
- b) Quienes hayan sido candidatos/as a cargo de elección popular avalados/as por ellos, elegidos/as o no.

Obligaciones a cargo del Consejo Nacional Electoral

El CNE deberá reglamentar el Estatuto en los siguientes aspectos.

- i) La duración, frecuencia y fechas de emisión de los espacios adicionales, con el apoyo técnico de la Autoridad Nacional de Televisión y del Ministerio de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones, según sea el caso.
- ii) La Distribución proporcional a la representación en el Congreso de los partidos y movimientos declarados en oposición al Gobierno nacional, del tiempo de que ellos dispondrán, siempre que no sea posible construir un acuerdo entre ellas.

Así mismo deberá:

- iii) Requerir al Gobierno Nacional (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) para que apropien los recursos necesarios para el financiamiento adicional del funcionamiento de las organizaciones políticas declaradas en oposición.
- iv) Requerir al Gobierno Nacional (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) para que se apropien cada año en el Presupuesto General de la Nación el costo de los espacios asignados para el ejercicio de la oposición, así como que incluya en las concesiones o títulos que se asignen, renueven o prorroguen a partir de la vigencia de esta ley, los tiempos necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado constituye una obligación especial del servicio a cargo de los concesionarios u operadores.
- v) Velar por el cumplimiento integral de los derechos y garantías de ejercicio de la oposición o la independencia respecto de los gobiernos correspondientes, para lo cual deberá:
 - a. Llevar los registros correspondientes, entre ellos, el pertinente al número de acciones de protección que le sean interpuestas, el que deberá contener: Partido o movimiento político solicitante, fecha, objeto, resultado.
 - b. Adecuar su estructura al cumplimiento de estas obligaciones con miras a hacer efectiva la protección de los derechos políticos y de la oposición y constatar el grado de observancia de los derechos contemplados en la **LEY ESTATUTARIA ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN**, lo que debe incluir los niveles nacional, departamental y municipal.

Obligaciones a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

- i) Asignar los recursos necesarios para el financiamiento adicional del funcionamiento de las organizaciones políticas declaradas en oposición.
- ii) Apropiar cada año en el Presupuesto General de la Nación el costo de los espacios asignados para el ejercicio de la oposición.

Obligaciones a cargo de la Autoridad Nacional de Televisión y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Incluir en las concesiones o títulos que se asignen, renueven o prorroguen a partir de la vigencia de esta ley, los tiempos necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado constituye una obligación especial del servicio a cargo de los concesionarios u operadores.

Mecanismos de Protección de los Derechos de la Oposición

1. Acción de Protección de los Derechos de Oposición

Es una acción de carácter especial ante el Consejo Nacional Electoral, que debe instaurarse en términos de inmediatez, oportunidad y razonabilidad, con los hechos que vulneran el derecho respectivo.

El Consejo Nacional Electoral está facultada para tomar todas las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho vulnerado, incluida la adopción de medidas cautelares y para sancionar a toda persona o entidad pública que incumpla las órdenes emitidas.

Legitimado en la causa: El representante de la respectiva organización política.

Contenido de la solicitud: Indicación de contra quien se dirige, la conducta objeto de reproche, los hechos, las pruebas y fundamentos de derecho que la sustentan y la medida que, a su juicio, debe tomar el Consejo Nacional Electoral para proteger el derecho.

Trámite:

- El Consejo Nacional Electoral someterá a reparto la solicitud en las 24 horas siguientes a su recibo.
- El inicio de la actuación administrativa será comunicado a las partes.
- El ponente podrá convocar a las partes a audiencia para asegurar el derecho de contradicción.
- Contribuir a la pronta adopción de la decisión.
- La decisión podrá notificarse en estrados, caso en el cual el recurso deberá interponerse y sustentarse inmediatamente.
- La audiencia podrá suspenderse y reiniciarse en caso de ser necesario.
- En caso en que no se convoque a dicha audiencia, el accionado podrá ejercer su derecho de defensa por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la comunicación del inicio de la actuación.
- La valoración de la solicitud deberá hacerse de la manera más favorable a quien la interpone (*pro-actione*), sin exigir un formalismo exagerado o un exceso ritual manifiesto que torne esta acción en excesivamente técnica y compleja y por lo tanto ineficaz.

Término de caducidad: Esta acción debe satisfacer el requisito de inmediatez, no se fijó un término estricto para su interposición, por lo que éste deberá ser valorado de manera razonable por la Autoridad Electoral, atendiendo a los principios de razonabilidad e imparcialidad.

Tratándose del **derecho de réplica** la audiencia será obligatoria y deberá realizarse dentro de las 72 horas siguientes al reparto de la solicitud. La decisión se notificará en estrados.

El Consejo Nacional Electoral está facultado para tomar todas las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho vulnerado, incluida la adopción de medidas cautelares.

Si se protege el derecho, se ordenará su cumplimiento dentro de las 48 horas siguientes.

El Consejo Nacional Electoral sancionará a toda persona natural o jurídica, o entidad pública, que incumpla las órdenes emitidas, con multas entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Protección de la Declaratoria de Oposición

Los candidatos e integrantes de los órganos de dirección, gobierno, control y administración de la oposición no podrán ser designados en cargos de representación política, ni directores, gerentes o jefes de entidades públicas en el Gobierno.

3. Protección de los Derechos Políticos y de la Oposición.

Seguridad para los miembros de las organizaciones políticas que se declaren en oposición.

En todo caso, corresponde al Consejo Nacional Electoral velar por los derechos de las minorías políticas, en el marco de la más completa neutralidad frente a las controversias y eventos políticos que se le presenten en el marco de la **LEY ESTATUTARIA ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN**.

Cronograma de Actividades Estatuto de la Oposición

- A cargo del CNE:

- Solicitud al Ministerio de Hacienda los recursos adicionales para funcionamiento: A partir de la entrada en vigencia de la **LEY ESTATUTARIA ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN**.
- Solicitud a por parte del CNE al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la asignación de los recursos necesarios para el pago de los espacios de acceso adicional a medios de comunicación: A partir de la entrada en vigencia de la **LEY ESTATUTARIA ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN**.
- Adelantar un estudio previo de las condiciones de mercado a fin de tener certeza de los costos espacios de acceso adicional a medios de comunicación: A partir de la entrada en vigencia de la **LEY ESTATUTARIA ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN**.
- Coordinar con la ANTV y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el acceso adicional a los medios de comunicación de los partidos y movimientos declarados en oposición: A partir de la entrada en vigencia de la **LEY ESTATUTARIA**

- Asignación de los espacios a través de un sorteo público: A partir del vencimiento del término para la declaración política
- Declaración de que los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República que siguieron en votos a los ganadores de las elecciones integrarán el Senado de la República y la Cámara de Representantes respectivamente: Antes del 20 de julio de 2018.
- Asignación de espacios por instalación del Congreso de la República: 20 de julio de 2018.
- Reglamentación por parte del CNE el acceso adicional a los medios de comunicación por parte de los partidos que se declaren en oposición al Gobierno: Hasta el 7 de septiembre de 2018.
- Actualización de la reglamentación del derecho de réplica por parte del CNE: Hasta el 7 de septiembre de 2018.
- Distribuir el porcentaje del 5% de recursos para funcionamiento entre los partidos declarados en oposición al Gobierno: A partir del 7 de septiembre de 2018.
- Declaración de que los candidatos a las gobernaciones y alcaldías que siguieron en votos a los ganadores de las elecciones integrarán las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales respectivamente: Antes del 1° de enero de 2020.

- A cargo del Ministerio de Hacienda:

- Adición presupuestal de los recursos adicionales para funcionamiento: Hasta el 20 de julio de 2018.

- A cargo de las Organizaciones Políticas:

- Modificación de los estatutos de los partidos y movimientos políticos: Hasta el 20 de julio de 2018.
- Hacer la declaración: Hasta el 7 de septiembre de 2018 (Nivel Nacional) y hasta el 1° de febrero de 2020 (Niveles territoriales).
- Registro de declaración: Inmediatamente después que se produzca.

Derechos de Autor © Instituto Nacional Demócrata (NDI) 2018. Todos los derechos reservados. Se permite reproducir y/o traducir porciones de este trabajo para propósitos no comerciales siempre que NDI sea reconocido como la fuente del material y se le remitan copias de cualquier traducción.



INSTITUTO
NACIONAL
DEMOCRATA

PARA ASUNTOS INTERNACIONALES

